

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, noviembre 27 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	253863103001-2022-00150-00
DEMANDANTE:	MARÍA EDITIH MORA PATIÑO
DEMANDADO:	HUGO LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ y RUTH QUINTERO DE SILVA

Como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

MARÍA EDITH MORA PATIÑO, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra HUGO LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ y RUTH QUINTERO DE SILVA, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 3 de octubre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los demandados HUGO LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ y RUTH QUINTERO DE SILVA, fueron notificados dentro del presente asunto, tal como se advirtió en auto del 24 de agosto de los corrientes, quienes dentro del término legal guardaron silencio. Igualmente, se tiene que el bien objeto de la litis se encuentran debidamente embargado.

II. CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó la letra de cambio sin número y suscrita por los hoy ejecutados el 1 de agosto de 2019; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, el documento arrimado reúne tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para la letra de cambio en el artículo 671 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante.

Por lo anterior, y en tanto, los ejecutados no propusieron excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 3 de octubre de 2022, a favor de MARÍA EDITH MORA PATIÑO, contra HUGO LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ y RUTH QUINTERO DE SILVA

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$4.500.000,00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367a3b17d68cede3639e1d936d344b1f150098fa19c756738795627e8f49fe9**

Documento generado en 27/11/2023 03:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>